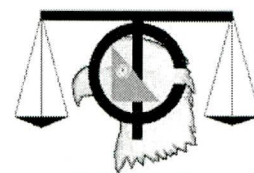




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
Ushuaia, 22 SEP 2020

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 520/2019 Letra E, caratulado: *"S/ADQUISICIÓN DE EMPALMES Y CONECTORES TERMINALES DE 13,2 KV Y 33 KV PARA STOCK EN EL PAÑOL DEL DEPARTAMENTO DISTRIBUCIÓN"* (dos cuerpos); y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramita la adquisición de empalmes y conectores terminales de 13,2 KV y 33 KV para stock el pañol del Departamento Distribución de la DPE.

Que en ese contexto, a fs. 101 luce la Resolución DPE N.º 973/2019, por la que se adjudicó la Licitación Pública, a la firma INGENIERÍA 65 S.R.L. en la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.071.997,00).

Que a fs. 102/103, toma intervención el Tribunal de Cuentas, donde el C.P.N. Oscar SEGHEZZO emite el Acta de Constatación T.C.P. N.º 26/2019 – D.P.E. (Control Preventivo) en fecha 5 de noviembre de 2019.

Que a fs. 106/108, se notificó a la empresa de la Orden de Compra N.º 758/2019, en fecha 8 de noviembre de 2019.

Que a fs. 110 se agrega la "Solicitud de Transferencia" al Banco de Tierra del Fuego, de fecha 8 de noviembre de 2019, por la que se realizó un giro de dinero a la empresa INGENIERÍA 65 S.R.L. por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 60/100 (\$1.657.597,60), cuyo destino de fondos figura al Expediente 520/2019 – Orden de Compra 758/2019.

(Firmas manuscritas)

Que a fs. 117/118, por Resolución de Presidencia de la D.P.E. N° 1169/2019, se aprobó: “(...) *la cancelación de la factura N° A-3-12763 por la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.071.997,00) correspondiente a la entrega total de la Orden de Compra D.P.E. N° 758/2019, de la firma INGENIERÍA 65 S.R.L (...)*”.

Que a fs. 124 obra Débito por Transferencia Interbancaria de fecha 13 de diciembre de 2019 por la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 53/100 (\$321.159,53).

Que a fojas 131, el Jefe del Departamento de Distribución, Ing. Jorge Fabián CANO, solicitó: “(...) *que instruya a Div. Compras para que se efectúe la consulta al Proveedor respecto a la fecha probable en la cual hará entrega en el Pañol de Distribución de los empalmes y conectores (...)*”.

Que a fs. 134/136, toma nueva intervención el Tribunal de Cuentas mediante el Acta de Constatación TCP N° 1/2020 Letra: DPE (Control Posterior), en la que se detectaron varios incumplimientos sustanciales. Entre los más relevantes, que el anticipo financiero se otorgó sin habilitación normativa, la falta de constitución de garantía y que no se habría acreditado en el expediente el cumplimiento de la prestación de la empresa INGENIERÍA 65 S.R.L., considerando textualmente, que:

“(...) 12 – *A raíz de los múltiples y graves incumplimientos y teniendo en cuenta la gravedad de haberse autorizado el pago total de la factura sin que exista una factura o un remito conformado que indiquen que la mercadería fue recibida, se realizó una visita al Pañol de Distribución a fin de visualizarla. Realizada dicha visita fue informado por el sr. Jefe del Dpto. Distribución que la mercadería que se consigna en la O. De Compra N° 758/2019 y la factura A N° 0003-00012763 **nunca fue entregada por el proveedor Ingeniería 65.** Se adjunta Acta de inspección ocular del 27/2/2020 firmada por el sr. Jefe de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
Depto. Distribución y por el Jefe de Sección Compras Almacén Automotores. Se vulnera el art. 34 punto 96 del Decreto 674/11, desprendiéndose de lo actuado la posibilidad de configurarse perjuicio fiscal (...)"

Que a fojas 142, la Dirección Provincial de Energía intimó a la firma INGENIERÍA 65 S.R.L., mediante la Carta Documento N° CD034366782 de fecha 3 de marzo de 2020, a que haga entrega efectiva de los materiales adjudicados por la Orden de Compra D.P.E. N° 758/2019 bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Que a fojas 143/144 luce la Nota N° 700/2020, Letra: D.P.E., por medio de la cual el Presidente del Ente Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO efectúa los descargos e informa que se inició un sumario administrativo a fin de determinar responsabilidades, aperturándose a tal fin el Expediente N.º 91/2020, Letra E, caratulado: "S/SUMARIO ADMINISTRATIVO EXPTE 520/2019".

Que a fs. 145/149, obra nueva intervención del Auditor Fiscal C.P.N. Oscar SEGHEZZO, quien emite el Informe Contable N° 42/2020, Letra: T.C.P. – Deleg. DPE, en el que mantuvo las observaciones en razón de los incumplimientos sustanciales en que se ha incurrido con la emisión de la Resolución de Presidencia de la D.P.E. N° 1169/2019, señalando como responsables de los incumplimientos y del presunto perjuicio fiscal al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Alejandro LEDESMA, a la Jefa del Departamento Administrativo de la D.P.E. Sra. Patricia S. VALENCIA y al Jefe de División Administración de la D.P.E. Sr. Oscar A. IASICH.

Que a fs. 150, obra el Informe Contable N° 45/2020, Letra: TCP-SC, en el que el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN, expresa respecto del Informe Contable N.º 42/2020 Letra: T.C.P.-

Deleg. D.P.E. que: “(...) se formulan 12 (doce) Incumplimientos Sustanciales, de los cuales 11 (once) son mantenidos luego de que el organismo auditado realizara los descargos pertinentes.

Asimismo expresa en su informe que los incumplimientos ‘...forman parte del mismo apartamiento normativo global y son a su vez en forma conjunta causa del posible perjuicio fiscal...’.

Según se desprende del informe precitado, sin perjuicio de los incumplimientos normativos en las diferentes etapas del proceso de contratación claramente detallados, se resalta como principal falta grave que se han ordenado pagos por la suma de \$ 2.070.997,00 al proveedor Ingeniería 65 S.R.L. sin haberse efectivizado la entrega de la mercadería en cuestión, cuestión que se ha comprobado fehacientemente mediante Acta de Inspección Ocular incorporada a fojas 137/138.

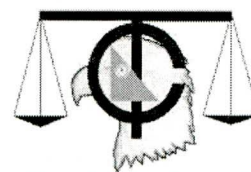
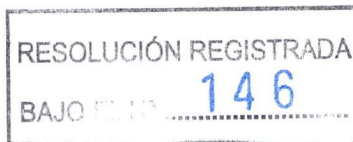
Cabe aclarar que por Nota N° 700/2020 Letra: D.P.E., el actual presidente de la D.P.E., expresa que en virtud de las irregularidades detectadas, ‘... ha indicado además el inicio de un sumario administrativo a fin de determinar responsabilidades...’.

Expresa el Auditor Fiscal en su informe que ‘El Agente responsable es el firmante del Acto Administrativo citado, Resolución DPE N° 1169/19, o sea el sr. Alejandro Ledesma. (fs. 118)... En el caso de la omisión, los Agentes responsables son quienes firmaron la transferencia MEP del 8/11/2019 (fs. 110) por \$ 1.657.597,60, Patricia Valencia y Oscar Iasich.’

Por todo lo antes expuesto, efectuado el análisis pertinente por parte de esta Secretaría Contable, se comparte lo expuesto en el informe contable detallado (...)”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Que a fs. 163/177 se incorpora el Informe Legal N° 82/2020, Letra T.C.P.-S.L., suscripto por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, en el que efectuó el siguiente análisis:

"II. ANÁLISIS

En primer término, corresponde indicar que la presente intervención tiene lugar en el marco del control posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: '(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)'

De allí que, en razón de las irregularidades identificadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 1/2020 – D.P.E. y el Informe Contable N° 42/2020, Letra: T.C.P. – Deleg. D.P.E., la Secretaría Contable pueda sugerir las medidas que estime corresponder, a través de la Disposición prevista en el punto 2.1 de la mentada Resolución Plenaria, pudiendo entender a la Nota obrante a fojas 150 como el cumplimiento de aquel requerimiento, más allá de la facultad de la Vocalía de Auditoría de requerir nueva intervención en caso de así considerarlo.

Por ello, se estima prudente efectuar en esta instancia el análisis respectivo, atento a lo informado en la Nota N° 861/2020, Letra: DPE y con el objeto de avanzar en los actuados. Ello, considerando el tiempo transcurrido desde la última intervención en razón de la Feria Administrativa Extraordinaria, dispuesta por la Resolución Plenaria N° 54/2020 y sus prórrogas.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por lo tanto, a continuación se procederá a proponer las vías administrativas que se consideran pertinentes ante los incumplimientos sustanciales y el presunto perjuicio fiscal que se habría generado, con el fundamento jurídico respectivo.

II.a. DE LOS INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES

En primer lugar, tal como ha sido claramente identificado en el Acta de Constatación T.C.P. N° 1/2020 – D.P.E., en las actuaciones de marras se procedió al pago de un anticipo financiero y luego a cancelar la diferencia restante mediante la Resolución DPE N° 1169/19, sin verificarse el cumplimiento de la obligación por parte del contratista.

Al respecto, corresponde recordar que este tipo de contratación se rige por las disposiciones de la Ley provincial N° 1015, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por la orden de compra (conforme surge del artículo 7° de la Ley de Contrataciones provincial), no surgiendo de tal marco normativo referido a la contratación, la posibilidad de un anticipo de pago ni su cancelación total en forma previa a la recepción del bien.

En efecto, el Decreto provincial N° 674/2011 (reglamentario de la Ley provincial N° 1015 por ultraactividad dispuesta en el artículo 72 de dicha Ley) indica en el Anexo I, artículo 34, puntos 96 a 98 que:

‘96. PLAZO PARA EL PAGO. Los pagos serán efectuados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, a contar de la fecha en la cual, según lo establecido en el punto 86 y 88, se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas.

Las cláusulas particulares dispondrán que los oferentes deberán presentar alternativas de pago salvo que se indique específicamente lo contrario.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Las cláusulas que se incluyen en las ofertas por 'pago contado', 'pago a treinta días', 'pago a treinta días fecha entrega de mercaderías o de presentación de facturas', o similares, se considerarán como aceptación del plazo establecido en el primer párrafo.

Cuando en las cláusulas particulares se prevé el 'pago contra entrega', se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas.

El término fijado se interrumpirá si existieren observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

El proveedor podrá solicitar 'pronto pago', siempre y cuando las disponibilidades de fondos así lo permitan. La Tesorería General o el organismo responsable de la administración de fondos permanentes o de afectación específica, podrá hacer efectiva la orden de pago antes del plazo señalado en el primer párrafo siempre que el proveedor o contratista así lo solicite y preste expresa conformidad de que se le efectúe un descuento, aplicando proporcionalmente con el vencimiento de la obligación la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones crediticias similares, por el tiempo que falte para el vencimiento de pago.

97. PLAZOS DE PAGO ESPECIALES. *Se establecen las siguientes excepciones a lo establecido en el punto 96 del presente:*

a) Cuando la tramitación conducente a los pagos exceda el plazo establecido en el punto 96 en más de cien por ciento (100%), y siempre que exista conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio, la Contaduría

Handwritten signature in blue ink.

General podrá autorizar anticipos de pago que en ningún caso podrán superar el setenta por ciento (70%) de la obligación. El otorgamiento de los mismos responderá a un criterio restrictivo y de excepción debidamente justificado.

b) El Ministerio de Economía podrá autorizar anticipos con cargo a rendir a agentes del Estado Provincial para su utilización en:

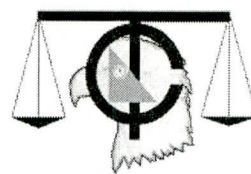
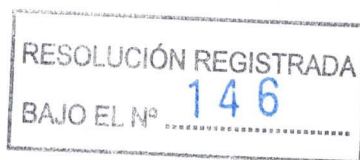
- i. proyectos específicos de duración determinada y por un monto que no podrá exceder el determinado por el Decreto Jurisdiccional de Compras vigente para compra directa.
- ii. eventos imprevisibles que su inobservancia ocasione un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales,
- iii. comisiones de agentes dentro o fuera del país o situaciones en las que sea indispensable por su naturaleza contar con los fondos líquidos.

Las normas particulares y los procedimientos de otorgamiento y rendición serán establecidos por la Contaduría General. El agente que reciba un anticipo con cargo a rendir será responsable por la rendición de dichos fondos y hasta la aprobación de la rendición, en los plazos que determine la Contaduría General, pudiendo ésta aplicar multas por incumplimiento de hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto anticipado.

98. EXCEPCIONES AL MOMENTO DE CONFORMIDAD DEFINITIVA. La Contaduría General podrá establecer procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva. Los mismos podrán ser aplicables a prestaciones de servicios básicos (energía, gas, obras sanitarias, comunicaciones, etc.), seguros, prestaciones médicas, compra de insumos médicos por parte del IPAUSS, o todo servicio que por su naturaleza y modalidad de prestación, el corte o suspensión intempestiva ocasionen un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales'.

A su vez, resulta que la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 vigente a la época, modificada en lo que al presente respecta por su similar N° 11/2016 (y que no se encontraría observado por la Resolución Plenaria N° 204/2015), prevé en el Anexo I, punto 5. ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO, inciso f), lo siguiente:

‘Una vez recibido el bien o servicio contratado, se deberá incorporar al expediente la documentación que lo acredite. Dicha documentación se encuentra constituida por las facturas correspondientes, acompañadas de los remitos pertinentes en los casos en que estos últimos resulten indispensables por la modalidad de entrega de bienes adoptada en cada caso y en un todo de acuerdo con la Resolución AFIP N° 1415/03.

Las facturas y en su caso los remitos, deberán ser presentados en la mesa de entradas de la D.G.A.F. de la jurisdicción que solicitó el bien o servicio, debiendo dicha mesa de entradas dejar constancia de su ingreso en la documentación mencionada.

Las facturas y en su caso los remitos deberán ser conformados por el agente o funcionario receptor, dejando constancia de la fecha y lugar en que dicha conformidad se practica y agregándose luego una constancia de tramitación de cobertura de seguro si correspondiera y el proyecto de Resolución que aprueba el gasto y autoriza el pago, a los efectos de su revisión.

La conformidad sobre la documentación mencionada precedentemente constituye la acreditación necesaria y suficiente de recepción de los bienes o servicios adquiridos, a excepción de los casos de locaciones de servicios o de obra en los que, por las características de las respectivas

[Firmas manuscritas]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

prestaciones se deban incorporar además informes técnicos descriptivos de las mismas, siempre que se establezca dicha condición al momento de la contratación en los respectivos contratos u órdenes de compra. También, si lo ameritan las circunstancias, deberá tenerse en cuenta lo expresado para ciertos bienes en el punto i) III del presente’.

En esa línea, el Pliego de Bases y Condiciones de la contratación bajo análisis, tal como fuese indicado en el capítulo I. ANTECEDENTES, preveía el pago contra entrega (v. fs. 18/27, en particular puntos 17, 18 y 26).

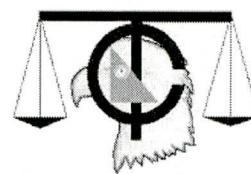
Sin embargo, se procedió al pago de un anticipo financiero sin norma que lo autorice. Aquella transgresión al Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I, artículo 34, puntos 96 a 98 y a la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y sus modificatorias, Anexo I, punto 5. ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO, inciso f), se produjo con la solicitud de transferencia vía M.E.P., que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2019 (fs. 110/111), suscripta por la Jefe del Departamento Administrativo de la D.P.E., señora Patricia VALENCIA y el Jefe de Sección Compras de la D.P.E., señor Oscar Alejandro IASICH.

A su vez, pese a que no obraba en el Expediente constancia alguna de conformidad en la entrega o de elementos que den cuenta de la recepción de los bienes adquiridos, por Resolución N° 1169/2019, suscripta por el entonces Presidente de la DPE, señor Alejandro LEDESMA, se aprobó la cancelación de la factura por el total contratado, abonándose la diferencia restante el 13 de diciembre de 2019 (fs. 117/118 y 124). Aquello, sin perder de vista el antecedente de hecho falso que presenta -y por ende vicio en la causa-, incumpliría con el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I, artículo 34, puntos 96 a 98 y la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y sus modificatorias, Anexo I, punto 5. ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO, inciso f).

II.b. DEL PRESUNTO PERJUICIO FISCAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Entonces, desde la óptica del perjuicio fiscal, como se dijo, debe resaltarse que la falta de constancia en el expediente de conformidad en la recepción, sumado a lo volcado en la Nota Interna N° 345/2020 Letra: D.P.E., el Acta de Constatación T.C.P. N° 1/2020 y el contenido del escrito presentado por la contratista titulado 'Contesta Intimación – Formula Propuesta' (acompañado en adjunto a la Nota N° 861/2020, Letra: DPE), darían cuenta de que no se habría hecho entrega de los materiales abonados.

Por ello, tanto en el Acta referida como en el Informe Contable N° 42/2020, Letra: T.C.P. – Deleg. DPE, se indicó que existiría un presunto perjuicio fiscal.

En rigor, el perjuicio surgiría del adelanto otorgado y entrega a posterior del total remanente de fondos comprometidos en la contratación, ante la falta de entrega de los productos, es decir del pago sin contraprestación que existió en las presentes actuaciones bajo análisis.

Sobre ello, la Ley provincial N° 50 en su capítulo XII, regula la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público y determina sus presupuestos, previendo que los estipendiarios serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (artículos 43, 44, 46, 48 siguientes y concordantes). Además, para regular la prescripción, indica que el dies a quo será el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (artículo 75).

Consecuentemente, en el marco normativo provincial son necesarios los siguientes presupuestos: a) la existencia de un daño, que debe ser cierto, no conjetural o hipotético, efectivo y subsistente; b) la imputación jurídica del daño, que es la atribución del daño injusto y por ende antijurídico, al agente en razón

W
R

de su culpa, dolo o negligencia (es decir, que la responsabilidad será subjetiva); y c) la relación de causalidad, que implica establecer que el hecho del funcionario fue la causa adecuada del resultado dañoso y sin el cual el perjuicio no se hubiera producido.

Por ello, en relación al primer punto -daño-, es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

‘El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)’.

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

De esta manera, el perjuicio fiscal –o daño cierto- en el caso bajo estudio se configuraría con la solicitud de transferencia vía M.E.P., suscripta por la Jefe del Departamento Administrativo de la D.P.E., señora Patricia VALENCIA y el Jefe de Sección Compras de la D.P.E., señor Oscar Alejandro IASICH, del 8 de noviembre de 2019 sin norma jurídica que lo avale y la posterior Resolución D.P.E. N° 1169/19 que completaba el pago total sin haber



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
recibido contraprestación alguna por el Ente. De la primer fecha se advierte que este Tribunal de Cuentas se encuentra en tiempo útil, atento al parámetro del artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Ahora, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante la existencia de daño, requiere además, su imputación jurídica y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgársele a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:

'b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO.** La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.

c) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es

una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).

El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270).

Luego, en el caso surgiría el deber de reparar, endilgable a la Jefe del Departamento Administrativo de la D.P.E., señora Patricia VALENCIA y el Jefe de Sección Compras de la D.P.E., señor Oscar Alejandro IASICH, quienes con dolo, culpa o negligencia -es decir, por principio de responsabilidad subjetiva- suscribieron la solicitud de transferencia vía M.E.P., sin una norma jurídica que los autorice. Ello, puesto que sin dicha acción no se hubiese generado el presunto perjuicio fiscal, debiendo en consecuencia responder por la imputación.

Además, de las actuaciones surgiría que fue esa acción (suscripción de la solicitud de transferencia) u omisión (como Jefes del Departamento Administrativo y de Sección de Compras debieran conocer las normas), la que habría constituido el nexo causal entre el hecho dañoso y la autoría.

Por lo pronto, la señora VALENCIA y el señor IASICH serían solidariamente responsables. Ello, desde que la Ley provincial N° 50 dispone en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

el artículo 46 que: 'Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables'.

De manera semejante, sería factible afirmar que también resultaría responsable el entonces Presidente de la D.P.E., señor Alejandro LEDESMA, al suscribir la Resolución D.P.E. N° 1169/19, en base a un presupuesto de hecho falso, como es la supuesta entrega y conformidad de la respectiva contraprestación.

Entonces, como corolario de este apartado, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de los agentes por los daños presuntamente causados al Estado, resultando a tal fin competente este Órgano de Contralor para resolverlo tanto en sede administrativa (función que es asignada a la Vocalía Legal, por el artículo 23 de la Ley provincial N° 50) como para iniciar las acciones civiles -ordinaria o actor civil en sede penal- ante el Poder Judicial (artículo 51 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas).

II.c. De los productos abonados y su reclamo.

Desde otra arista, se destaca que la D.P.E. intimó a la contratista a la entrega de los productos abonados, es decir, que se han comenzado a adoptar medidas tendientes a lograr que la empresa Ingeniería 65 dé cumplimiento con sus obligaciones (fs. 142). Entonces, sin perder de vista la irregularidad de lo acontecido, si la D.P.E. aceptase la propuesta de la contratista de prórroga de los plazos de entrega de los bienes (manteniendo el resto de las condiciones pactadas originalmente) y, ésta entregase los bienes, desaparecería en este punto el menoscabo relacionado a la falta de conformidad y recepción de la contraprestación en las arcas estatales, más allá del perjuicio fiscal por los intereses, como se indicará a posterior.

[Firmas manuscritas]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Entonces, existiendo actualmente una salida de fondos públicos sin contraprestación, este Tribunal de Cuentas poseería interés actual para ejercer la acción de responsabilidad cuyo objeto sería el monto abonado con los intereses desde su efectivo desembolso hasta su completo pago, que sería posible supeditarla a las resultas de lo que acontezca con la propuesta de entrega o, en su defecto, al inicio por la D.P.E. de las acciones legales correspondientes ya sea en sede penal (fs. 158) o en sede civil.

En consecuencia, atento al estado de latencia de eventuales acciones por parte de la D.P.E., se estima pertinente recomendar, que dentro del plazo legal de prescripción, se efectúe un seguimiento estricto de las actuaciones y eventualmente, previo al acaecimiento del curso de la prescripción, el inicio de actuaciones administrativas o judiciales tendientes a su recupero.

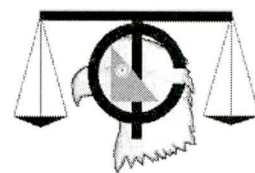
II.b.2 Del pago previo a la contraprestación

Desde otra arista, recuérdese que en la Resolución Plenaria N° 108/2016, se explicó, a propósito de los anticipos y los pagos previos a la conformidad definitiva que ‘(...) Ambos conceptos deben necesariamente distinguirse, puesto que mientras el pago es cancelatorio, el anticipo está sujeto a la conformidad definitiva, valga la redundancia. (...) Por un lado, si existe conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio, podrá autorizarse el anticipo de pago, debidamente fundado. Por otro, determinarse procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva, como acontecería en el caso de prestaciones de servicios básicos, seguros, entre otros (...)’.

De ello se deduce que no necesariamente el pago previo a la conformidad definitiva importa un perjuicio fiscal o daño al erario, pues existen casos de excepción a la regla de pago contra entrega.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Sin embargo, tal como fuese explicado, el marco normativo aplicable al caso impedía tanto adelantar fondos como el pago previa recepción de los bienes adjudicados.

De esta manera, atento al criterio vertido en el fallo 'Preli', puede entenderse que el pago, contrariando las pautas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones y la preceptiva aplicable a la materia, esto es, que la cancelación de las facturas se realizó antes de los treinta (30) días corridos de recibida la provisión o la factura (punto 26 del pliego), tendría la virtualidad de producir, inclusive en cumplimiento tardío de la prestación, un perjuicio fiscal diferenciado al señalado en el acápite anterior.

Este daño, conforme las constancias del expediente, se configuraría subsidiariamente al relatado en el acápite anterior, en caso de recibir la contraprestación la D.P.E. por parte del contratista (fs. 150), por los intereses devengados por el pago otorgado por los señores Oscar Alejandro IASICH y Patricia VALENCIA y por la Resolución de Presidencia de la D.P.E. N° 1169/2019, del 12 de diciembre de 2019, suscripta por el entonces Presidente de la D.P.E., señor Alejandro M. LEDESMA (fs. 117/118). Cabe indicar que, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para accionar por el presunto perjuicio fiscal.

Entonces, el daño, en ese caso particular y subsidiario sería cierto, existente y su monto continuaría devengándose, determinado dicha suma o valor en los intereses por el lapso comprendido entre la erogación instrumentada por los pagos realizados y los treinta (30) días contados desde Ingeniería 65 entregue -en caso de que así sea- la provisión o entrega de la contraprestación. Ello, sobre la base del capital abonado, esto es, la suma de PESOS DOS

MD

MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.071.997,00).

Así las cosas, resultaría que el deber de reparar el daño, en este caso, recaería sobre el entonces Presidente de la D.P.E., señor Alejandro M. LEDESMA, y los señores Oscar Alejandro IASICH y Patricia VALENCIA, quienes habrían suscripto el anticipo otorgado y el acto que aprobó la cancelación remanente de la factura de Ingeniería 65, actuando con dolo, culpa o negligencia, por cuanto no surgiría de las actuaciones constancia alguna de recepción de los bienes ni norma alguna que autorice en el caso particular al otorgamiento de un anticipo.

La atribución subjetiva del perjuicio fiscal se sustentaría en el nexo que existiría entre la acción, consistente en la suscripción del referido anticipo y la Resolución o la omisión (puesto que debió tener el conocimiento pleno que las circunstancias exigían, conforme a las competencias asignadas a la Presidencia en el artículo 11 de la Ley provincial N° 117) y el daño que habría generado la entrega del dinero antes de tiempo, es decir, antes de cumplimentarse los requisitos del punto 26 del Pliego de Bases y Condiciones -entrega de bienes-.

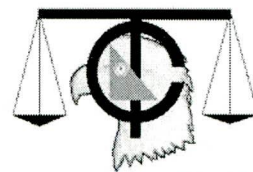
En síntesis, se estima que se encontrarían reunidos los requisitos para ejercer acciones de responsabilidad patrimonial por los daños que se habrían causado al erario subsidiariamente, aún en caso de cumplimentar la prestación el adjudicatario.

En ese orden, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, recaída el 5 de abril de 2019 en autos ‘PRELI, LILIANA GRACIELA C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO’ (Expte. N° 3180/2015) de la Secretaría de Demandas Originarias afirmaba:

‘(...) La omisión de tales presupuestos, convierte al pago efectuado en un verdadero anticipo financiero, reconociendo un crédito al contratista que aún



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

no se había devengado. Esta inobservancia de los procedimientos, no encuentra acogida en la ley 13.064, el decreto aludido, ni en los pliegos que sirvieron de base a la licitación; apartándose del principio de igualdad que debe regir entre todos los oferentes. Proceder que en el caso de la actora, al haber suscripto la orden de pago que vehiculizaba la erogación de la suma de \$ 3.000.000, implicaba una transgresión a su deber de encuadrar su actuación a la preceptiva aplicable, resultando responsable en virtud de lo establecido en el art. 188 de la Constitución Provincial; con el consiguiente perjuicio patrimonial al erario público que el Tribunal de Cuentas se encontraba, como órgano externo de control, obligado a sancionar en función de las facultades que dimanaban del art. 166 de la Constitución Provincial, y mediante el mecanismo que estatuye la ley 50 conforme el art. 48 y las previsiones de los arts. 43, 44 y 46.

En ese sentido, con la acusación de la falta, se configuró el requisito previo de la responsabilidad administrativa que se cierne sobre todo el personal estatal, y por ende la de su contracara que es la obligación jurídica de responder por tal imputación, en virtud de lo cual en la causa se verificó que el obrar atribuido ya sea por su acción (suscribir la orden de pago) o por su omisión (debió tener el conocimiento pleno que las circunstancias exigían, pues el art. 5 de la ley 69 le asigna el rol de coordinador de las distintas áreas de la DPP) constituyó el nexo causal entre el hecho perjudicial y su autoría.

8. Ahora bien, el organismo de contralor al cuantificar el daño, conf. art. 62 de su ley de creación, no advirtió que el perjuicio en su extensión original había perdido actualidad; más concretamente ya no se circunscribía a aquella erogación irregular, sino al daño que tuvo que padecer la hacienda estatal por haber anticipado financieramente sumas sin el pertinente respaldo que la preceptiva exigía en la ocasión. A partir de lo cual tal obrar encontró abrigo -en

MD

lo que al caso que nos ocupa atañe- con la emisión de la resolución DPP N° 185, del 5 de marzo del año 2010, que recepta el informe de la Dirección de Obra, que fue reputado razonable por el perito ingeniero Gómez Nux a fs. 785 de estos autos y sus consideraciones acerca de que aquellas sumas fueron compensadas con las ulteriores certificaciones, no verificando un empobrecimiento de la Dirección Provincial de Puertos, más allá del cúmulo de intereses correspondientes con motivo del anticipo, v. fs. 788 de la causa.

(...) La responsabilidad administrativa endilgada a la accionante en la Resolución TCP N° 20/14 V.L., ha sido legítimamente predicada en virtud del obrar negligente, al disponer de dineros públicos sin el debido sustento normativo; no obstante tengo acreditado que la dimensión del daño patrimonial luce irrazonable, al no conciliarse con las constancias obrantes en aquella sede y cuya relevancia y significación fueran destacadas en esta instancia, en la pericial ingenieril.

(...) 9. Recapitulando lo que antecede: se han acotado los lineamientos normativos y jurisprudenciales de la responsabilidad administrativa patrimonial examinada en relación a la parte actora; se han relacionado las probanzas colectadas en orden al nexo de causalidad entre la conducta de aquella en el ejercicio de la función pública y el resultado dañoso producido a la administración, como así también, al criterio subjetivo de imputación configurado en el caso; se han concretado los vicios de la resolución TCP N° 20/14 V.L. (conf. art. 99 inc. b) de la ley N° 141) y las específicas mandas de ésta alcanzadas por la nulidad consiguiente (conf. art. 110 inc. d) de la ley citada); y se han restringido las consecuencias por las que debe responder la demandante, fijándolas en el daño que padeció la hacienda estatal por haber anticipado financieramente sumas sin el pertinente respaldo. Por ello, solo resta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

-en esta instancia- fundar el alcance del control judicial ejercido y de la reducción cuantitativa operada sobre el cargo patrimonial.

El vicio causal de la resolución y el desacierto decisional en la extensión del perjuicio, afectan -específicamente- a los arts. 1º y 2º, en los que el TCP activó el ejercicio de una facultad contemplada en los arts. 63 y 64 de la ley N° 50 y tasada en el proceso judicial, donde se determinó concretamente el quantum integrante del cargo patrimonial.

En este tramo de la decisión administrativa examinada, preponderan elementos reglados sobre los que compete al Estrado efectuar el test de razonabilidad que, ajustado estrictamente a las circunstancias del caso, arroja el exceso condenatorio administrativo verificado, que el Tribunal está llamado a conjurar .

(...) En atención a la respuesta dada al tratar el primer interrogante, corresponde: (...) III) reducir la condena recaída en el juicio administrativo de responsabilidad dispuesta por resolución TCP N° 20/14 V.L., a la suma que surja de computar los intereses, por el lapso comprendido entre la erogación instrumentada en la orden de pago N° 180/09 y la emisión de la resolución DPP N.º 185/10, sobre la base del capital abonado en la orden de mención; (...)'.

Entonces como se dijo, el monto del perjuicio fiscal subsidiario en caso de cumplimentar la prestación el adjudicatario y conforme los lineamientos del fallo 'Preli', estaría dado por los intereses por el lapso comprendido entre la erogación instrumentada en la solicitud de transferencia vía M.E.P. y la Resolución de Presidencia de la DPE N° 1169/2019, sobre la base del capital abonado, esto es, la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.071.997,00).

Finalmente, dado que las autoridades de la D.P.E. habrían dispuesto la adopción de medidas tendientes a obtener los bienes y el resarcimiento de los daños, considero pertinente que el Vocal de Auditoría efectúe un seguimiento de sus resultados y consecuencias.

En ese mismo orden, se encamina el artículo 24 de la Resolución Plenaria N° 76/2020, por lo que habrá de estarse a las resultas de la intimación para efectuar una nueva evaluación del curso de acción mas apropiado para las presentes actuaciones.

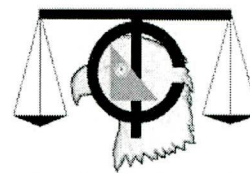
III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, cabría elevar las actuaciones al Vocal de Auditoría, para que, en el marco de su competencia exclusiva y excluyente en la materia, considere si los fundamentos aquí vertidos respecto del presunto perjuicio fiscal, resultarían sustento suficiente para proponer un juicio de responsabilidad o, en su caso, sugerir al Cuerpo Plenario que resuelva iniciar directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial, atento a las manifestaciones vertidas por la Letrada de la Dirección Provincial de Energía a fojas 150, teniendo por objeto el total de los montos abonados con mas sus intereses desde su efectivo desembolso hasta su completo pago.

Respecto del análisis a efectuar por el Vocal de Auditoría, sugiero además en particular, que atento a que a la fecha podría cumplimentar el adjudicatario (fs. 154 y el plazo desde cumplimiento allí ofrecido) y toda vez que la D.P.E. ha comenzado a adoptar medidas tendientes a obtener, ora los bienes ora el resarcimiento de los daños, que previo al inicio de actuaciones por este Tribunal en relación al presunto perjuicio fiscal relevado, se efectúe un seguimiento estricto de los resultados y consecuencias del actuar de la Dirección



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Provincial de Energía, dentro del plazo de prescripción reseñado, para evaluar la alternativa que mejor se ajuste a las actuaciones.

En ese mismo orden, deberá estarse a las resultados de la intimación realizada por el artículo 24 de la Resolución Plenaria N° 76/2020.

Por otro lado, se deberá tener presente subsidiariamente en caso de receptar la prestación, la doctrina dimanada del fallo 'Prelli' para perseguir el daño causado, conceptualizado como los intereses que corren desde los anticipos y la resolución D.P.E. que abonó el monto restante, hasta pasados los 30 días del efectivo cumplimiento de la prestación (...)"

Que a fs 213, se aduna la Nota Interna D.P.E .N° 1835, del 31 de julio de 2020, en la que el Director a cargo Ing. Mario CARRO solicitó, al Ing. Néstor BARRÍA que verifique que los materiales entregados se correspondan al pliego de la contratación, lo que resulta respondido a fojas 225 mediante la Nota N° 1872/2020, Letra D.P.E., en la que el Ing. Néstor BARRÍA informó:

*(...) **Ítem 1:** (...) no se corresponde a lo descripto en el Remito y en la Orden de Compra (...) no debería ser aceptado (...)"*

***Ítem 2:** (...) no se corresponde a lo descripto en el Remito y en la Orden de Compra (...) no debería ser aceptado (...)*

***Ítem 3:** (...) respecto al material recibido en el pañol del Departamento de Distribución, este se corresponde a lo descripto en el Remito y en la Orden de Compra.*

Dado que la DPE no elaboró ni incluyó en el Pliego de Bases y Condiciones las especificaciones técnicas de este ítem, que la única información que describe al material tiene un detalle en las observaciones del ítem, que la información presentada por el proveedor en forma de folletos técnicos corresponden a una determinada marca del producto y que no se cuenta con los

[Firma manuscrita]

ensayos de tipo que garantizan este material, personalmente no puedo certificar que dicho material garantice un funcionamiento con la calidad técnica que el servicio eléctrico requiere (...)

“Ítem 4: (...) no se corresponde a lo descrito en el Remito y en la Orden de Compra (...) no debería ser aceptado”.

“Ítem 5: (...) respecto al material recibido en el pañol del Departamento de Distribución, este se corresponde a lo descrito en el Remito y en la Orden de Compra.

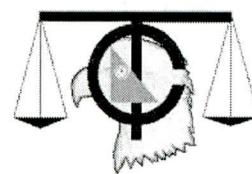
Dado que la DPE no elaboró ni incluyó en el Pliego de Bases y Condiciones las especificaciones técnicas de este ítem, que la única información que describe al material tiene un detalle en las observaciones del ítem, que la información presentada por el proveedor en forma de folletos técnicos corresponden a una determinada marca del producto y que no se cuenta con los ensayos de tipo que garantizan este material, personalmente no puedo certificar que dicho material garantice un funcionamiento con la calidad técnica que el servicio eléctrico requiere (...).

Que de manera posterior al análisis técnico de los elementos, el Ing. Néstor BARRÍA consideró en su informe: (...) *Habiendo observado la nota (NOR N° 1537/2020) presentada por el proveedor, obrante a fs. 184, y en particular el párrafo que menciona '...informar el cumplimiento de la Orden de Compra N° 578/2019 ...' quiero expresar mi desacuerdo con dicho escrito, ya que los materiales verificados y correspondientes con los ítems N° 1, N° 2 y N° 4, **no cumplen** con lo requerido en la Orden de Compra N° 578/2019 (...)*

Que a fs. 259 se agregó la Resolución N° 422/2020, Letra: D.P.E., del 18 de agosto de 2020, en la que se dispuso:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

“ARTÍCULO 1º.- RESCINDIR la Orden de Compra N° 758/2019, conforme los considerandos de la presente y Dictamen Legal N° 88/2020.

ARTÍCULO 2º.- INSTRUIR al área que corresponda a los efectos de proceder a la devolución de los materiales entregados por la firma Ingeniería 65 S.R.L. El día 29/07/2020 en el pañol del Departamento de Distribución de la DPE.

ARTÍCULO 3º.- FORMALIZAR denuncia penal contra personal responsable de las tramitaciones en relación con las presentes actuaciones, en el marco del artículo 165 del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 4º.- PONER EN CONOCIMIENTO de las medidas dispuestas a la Instructora Sumariante y al Tribunal de Cuentas de la Provincia (...)"

Que a fs. 270/278 vuelve a tomar intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, donde su Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO mediante el Informe Legal N.º 145/2020 Letra: TCP-SL, expuso:

“ANÁLISIS:

Preliminarmente cabe resaltar, que se encuentra agotado el plazo de 3 días de vista otorgado a fojas 261, dada la fecha consignada a fojas 264, por lo que se estima prudente continuar con las actuaciones.

Por otro lado, en relación a la Nota N° 1872/2020 Letra D.P.E., atento a su carácter eminentemente técnico, el suscripto pone de manifiesto su falta de competencia para el análisis de lo allí descripto, por lo que unicamente se abordaran sus eventuales consecuencias jurídicas.

En ese sentido, en relación a los informes técnicos emitidos, el Máximo Órgano Asesor de la Nación explicó que: ‘(...) los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

razonables, y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes 207:343; 252:167; 253:167) (Dictámenes 273:414).

Ahora, la cuestión a dilucidar consistiría en el curso de acción que se debería adoptar estos obrados, tomando en consideración las actuaciones agregadas a posterior de la intervención de esta Secretaría, además de la existencia de la Resolución D.P.E N° 142/20 que da inicio a un sumario administrativo, la Resolución DPE N° 422/20 que rescinde la Orden de Compra N° 758/2019, como así también la denuncia penal efectuada en sede judicial sobre este expediente caratulada 'MANCINI LOIACONO, Juan Alberto S/ DENUNCIA 'DPE'', N° 4307, realizada el 21 de agosto del 2020.

A) En primer término, estimo que con el objeto de poner a disposición el expediente para el magistrado penal o en su defecto, para la sustanciación del sumario administrativo, las presentes actuaciones deberán ser devueltas a su sede con la premura del caso, debiendo extraerse copias certificadas para que queden en manos del Auditor, ello sin perjuicio de culminar las tramitaciones necesarias en esta sede.

Ello, a los efectos de que en caso reservar estos obrados en sede penal o afectarlos al sumario administrativo, puedan continuarse por cuerda separada.

B) Ahora bien, a la luz de los nuevos eventos, encontrándose rescindida la Orden de Compra N° 758/2019 y ordenada la devolución de los materiales entregados por la firma Ingeniería 65 (fs. 259), vuelve necesario poner el foco en dos aspectos a dilucidar en esta instancia, que se encuentran determinados en la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Allí, se afirmó: '(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias del control preventivo (seguimiento)'.
10

Entonces, por un lado entiendo se encontraría agotada la instancia ante el Auditor referida al control de los incumplimientos normativos - posteriores a la adjudicación de la licitación- en virtud del Acta de fojas 134/138 y sus descargos, que fueron aprehendidos en el Informe Contable N° 42/2020 Letra TCP-Déleg. DPE (fs. 145/149), Informe Contable N° 45/2020 Letra TCP-SC (fs. 150), Informe Contable 218/2020 Letra TCP-DPE (fs. 182/187) y los análisis efectuados tangencialmente en el Informe Legal N° 82/2020 Letra T.C.P.-S.L. (fs. 163/177), ello sin perjuicio de otra visión sobre la temática y la voluntad de requerir su ampliación.

Por otro lado, entiendo que el Informe Contable N° 45/2020, tendría la virtualidad de cumplimentar el punto 2.1 de la Resolución Plenaria N° 122/18.

Por lo expuesto, de compartir el criterio vertido, entiendo se encontraría agotado el objeto de análisis respecto de los incumplimientos normativos relevados, habiéndose dado el derecho al descargo (art. 26 Ley provincial N° 141), por lo que correspondería en relación a este punto, previo paso por Vocalía de Auditoría, sean elevadas las presentes al Cuerpo Plenario de Miembros para su resolución en definitiva.

Sobre el particular se destaca, que no se encuentran a la fecha de emisión de la presente sobrepasadas las pautas temporales para su ejercicio, puesto que los incumplimientos normativos referidos al pago que son objeto de análisis, datan de noviembre de 2019 y no fueron publicados (forma objetiva de

toma de conocimiento por parte de este Tribunal), por lo que entiendo debería estarse a la fecha de ingreso a esta sede posterior a los incumplimientos normativos relacionados con el pago para el computo del plazo del año.

Además se agrega, que se encontrarían dadas las pautas para el ejercicio de las potestades normadas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50 por parte de este Tribunal.

Ahora bien, previo a elevar el presente dentro del plazo de prescripción al Cuerpo Plenario de Miembros para su resolución, corresponde un segundo análisis respecto del otro elemento que requiere sea indagado por la Resolución Plenaria N° 122/18 -perjuicio fiscal-, que fue circunscripto en el primer Informe Contable citado y analizado a posterior, inclusive por el Informe Legal mencionado, por lo que a la luz de la nueva plataforma fáctica, resulta prudente destacar varios aspectos.

1) Punto II.b.2 del Informe Legal N° 82/2020 Letra T.C.P.-S.L.

Sobre el presente cabe destacar, que atento a encontrarse rescindida la Orden de Compra N° 758/2019 y rechazados los materiales entregados por la adjudicataria, este presunto daño quedaría subsumido en el otro presunto daño conceptualizado en el punto II.c del Informe Legal citado.

Ello, atento a que el daño a reclamar eventualmente, deberá incluir sus compensatorios desde que efectivamente el Ente desembolsó cada pago hasta su completo recupero, incluyendo o subsumiendo allí este perjuicio, como así también, todo otro daño que estime sea del caso requerir como daño emergente.

2) Punto II.c del Informe Legal N° 82/2020 Letra T.C.P.-S.L.

Al analizar el daño causado, se expuso: 'Entonces, existiendo actualmente una salida de fondos públicos sin contraprestación, este Tribunal posería interés actual para ejercer la acción de responsabilidad cuyo objeto sería el monto abonado con los intereses desde su efectivo desembolso hasta su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
completo pago, que sería posible supeditarla a las resultas de lo que acontezca con la propuesta de entrega o, en su defecto, al inicio por la D.P.E. de las acciones legales correspondientes ya sea en sede penal (fs. 158) o en sede civil.

(...) Finalmente, dado que las autoridades habrían dispuesto la adopción de medidas tendientes a obtener los bienes y el resarcimiento de los daños, considero pertinente que el Vocal de Auditoría efectúe un seguimiento de sus resultados y consecuencias’.

Con la referida finalidad, fueron despachadas las Notas de fojas 151 y 187 y, en particular, el artículo 24 de la Resolución Plenaria N° 78/2020.

Por su parte, la situación derivó -como se resaltó en los antecedentes- en el rechazo de las mercaderías extemporáneamente entregadas a posterior de las intimaciones formuladas por la Dirección de Energía y en la rescisión de la Orden de Compra N° 758/2019.

Entonces, de esa forma quedó fijada la plataforma fáctica sobre la que se tiene que desenvolver el actuar de este Tribunal, existiendo actualmente acciones procesales expeditas por parte del Ente contra la contratista para recuperar el pago efectuado, como así por parte de la contratista para oponerse al acto administrativo de rechazo de las prestaciones entregadas.

En una temática análoga tuvo oportunidad de expedirse este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 59/2015 al sostener: ‘Que ante el probable inicio de un reclamo judicial y hasta tanto no haya concluido, no surge en la actualidad un daño concreto, pues, si bien se ha efectuado un gasto, aún no puede ser considerado perjuicio fiscal, dado que todavía se encontraría en curso la instancia judicial para reclamar el efectivo cumplimiento contractual.

Que, la ausencia actual de un daño cierto y concreto excluye la posibilidad de su determinación y con ello de cuantificar un perjuicio fiscal e identificar a todos los responsables civiles.

Que, la Doctrina tiene dicho que el principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., 'La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita', ED, diario del 28/12/1999).

Que la responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, '(...) El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado (...) El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado (...) El autor del daño es un agente público (...) La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria. Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación' . (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).

(...) Que a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, corresponde que se arbitren las medidas de monitoreo del caso, por un lado, requiriendo a la D.P.V. que informe sobre el estado de las actuaciones administrativas o judiciales



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
llevadas a cabo y, por el otro, a través de seguimientos mensuales por parte de la Secretaría Legal de este Organismo de Control'.

Entonces, bajo esta nueva plataforma fáctica se vislumbran tres relaciones jurídicas diferenciadas (relación jurídico contable, relación de empleo público, relación contractual) además de la instancia penal en curso, que tienen sus características especiales, con su normativa propia que las rige, sus propios plazos de prescripción, legitimados pasivos diferenciados y órganos de aplicación particulares.

En ese sentido destacada doctrina sostuvo: 'un mismo hecho puede dar lugar al nacimiento de varias responsabilidades; y, a su vez, el pronunciamiento sobre la existencia de una de ellas no es obstáculo para que puedan concurrir las otras' (IVANEGA, Mirian M., 'Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad', Ed. Abaco, Bs. As., pág. 264).

Ello implica, que cada instancia debe analizar y tramitar bajo el prisma que impone la normativa de cada relación jurídica y conforme a sus procedimientos y plazos.

Ahora, es cierto que al tratarse de una misma plataforma fáctica, muchos aspectos se entrecruzan y requieren de tramitaciones conjuntas o coordinadas, ya sea porque un órgano es el único capacitado o aquel que se encuentra en mejores condiciones para llevarlas adelante o, simplemente, para evitar el escándalo jurídico que significaría arribar a conclusiones diferentes sobre los mismos hechos.

Por ello, respecto del elemento 'daño', al existir como se dijo una acción judicial pendiente por parte del Ente de Energía para el recupero de lo pagado y por parte de la contratista para oponerse a ello, con fundamento en la presunta entrega realizada, no surgiría prudente en esta instancia y más allá de

la diferencia de legitimados pasivos, proceder al ejercicio de las acciones propias, atento a la eventual evolución de los sucesos y la falta de actualidad y certeza del elemento ‘daño’ en esta instancia.

Entonces, dadas las especiales circunstancias expuestas, entiendo que sobre el segundo elemento a analizar en el marco de la Resolución Plenaria 122/18 -perjuicio fiscal-, sería del caso recomendar al Cuerpo Plenario de Miembros la aplicación del criterio oportunamente expuesto en la Resolución Plenaria N° 59/2015, debiendo supeditar la determinación del perjuicio fiscal en el presente caso, a las resultas de las acciones judiciales que se encuentran pendientes de tramitar entre la repartición de Energía y el adjudicatario, ordenando su seguimiento.

Sin perjuicio de ello, luce acertado sugerir que por Vocalía de Auditoría se intime nuevamente a la Dirección Provincial de Energía, en razón de la Resolución DPE N° 422/2020, a que ponga en conocimiento de este Tribunal las acciones que van a ser llevadas adelante para el recupero de lo abonado en ese marco, en especial, que informe respecto de aquellas acciones judiciales que estima serian del caso iniciar (...)”

Que en las condiciones descriptas llegan las actuaciones a este Cuerpo Plenario a fin de tomar intervención.

Que en ese sentido, compartimos en esta instancia lo expuesto en el Informe Legal N.º 145/2020 Letra: TCP-CA respecto de intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, para que informe de manera pormenorizada a este Tribunal de Cuentas, si se iniciaron las acciones para el recupero de lo abonado, con indicación del juzgado, carátula que lleva el trámite y estado en que se encuentra el mismo; si se procedió a la devolución de los materiales entregados por la firma Ingeniería 65 S.R.L.; si se formalizó la denuncia penal por los hechos ventilados en las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
presentes actuaciones, indicando número de causa, carátula y juzgado interviniente y si se inició el sumario administrativo, indicando el área donde tramita, el número de expediente y la carátula del mismo. Ello, en virtud a las medidas dispuestas oportunamente en los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución D.P.E N.º 422/2020.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, y con el objeto de facilitar la tramitación de las medidas dispuestas en la Resolución D.P.E N.º 422/2020, corresponde remitir en devolución el original del Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 520/2019 Letra: E, caratulado: *"S/ADQUISICIÓN DE EMPALMES Y CONECTORES TERMINALES DE 13,2 KV Y 33 KV PARA STOCK EN EL PAÑOL DEL DEPARTAMENTO DISTRIBUCIÓN"*; pudiendo ser requerido en caso de ser necesario.

Que en atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, por Secretaría Privada del Plenario de Miembros se deberán caratular actuaciones con copia certificada íntegra del citado expediente, a los fines de las tramitaciones de rigor que corresponden a este Tribunal de Cuentas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º inciso c), h) y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO a que en el plazo de cinco (5) días hábiles informe pormenorizadamente a este Tribunal de Cuentas, en el marco de

[Firmas manuscritas]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución D.P.E N.º 422/2020, lo siguiente: a) si se iniciaron las acciones para el recupero de lo abonado, con indicación del juzgado, carátula que lleva el trámite y estado en que se encuentra el mismo; b) si se procedió a la devolución de los materiales entregados por la firma Ingeniería 65 S.R.L.; c) si se formalizó la denuncia penal por los hechos ventilados en las presentes actuaciones, indicando número de causa, carátula y juzgado interviniente y d) si se inició el sumario administrativo propiciado, indicando el área donde tramita, el número de expediente y la carátula del mismo. Ello, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente y bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

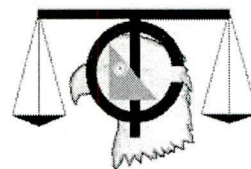
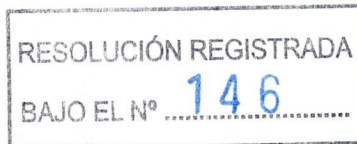
ARTÍCULO 2°.- Remitir en devolución el original del Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 520/2019 Letra: E, caratulado: *“S/ADQUISICIÓN DE EMPALMES Y CONECTORES TERMINALES DE 13,2 KV Y 33 KV PARA STOCK EN EL PAÑOL DEL DEPARTAMENTO DISTRIBUCIÓN”* (dos cuerpos), a los fines de lo establecido en la Resolución D.P.E N.º 422/2020; pudiéndose requerir su original en cualquier momento, de ser necesario.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, caratular actuaciones con copia íntegra certificada del expediente citado en el artículo anterior, a los fines de las tramitaciones de rigor que corresponden a este Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO; y en este Organismo, al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de las actuaciones dispuestas en el artículo 3°, a fin de que efectúe el seguimiento de lo resuelto en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
artículo 1º; y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio
al Auditor Fiscal en la delegación del Tribunal de Cuentas en la Dirección
Provincial de Energía.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 146 /2020.

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

